



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 791
RADICADO N° 2013-00296-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por JUAN CARLOS RENDÓN VALLEJO, como agente oficioso de SARA RENDÓN ZAPATA contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., pasa el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del mismo.

CONSIDERACIONES

El accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ante el incumplimiento de la orden de tutela proferida por este despacho el 27 de agosto de 2013.

Con ocasión de lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 22 de octubre de 2021, se procedió a requerir al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 27 de agosto de 2013, teniendo en cuenta el alcance dado por esta judicatura, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, diera cumplimiento e informara la razón del incumplimiento. Asimismo, se le conminó al cumplimiento y a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplirla.

Finalmente, se le requirió para que indicara en el término judicial de dos (02) días, el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, advirtiéndosele que, de no hacerlo, el trámite continuaría, y él como superior jerárquico sería quien asumiría las consecuencias del incumplimiento.

Frente a lo anterior, la accionada allegó memorial en el que informó que mediante el cual informa que autorizó la prestación del servicio de salud CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA bajo NUA 155, en la ESE La María, y por medio de correo electrónico se solicitó su programación, por lo que se está a la espera de que la IPS realice dicha programación; solicitando en consecuencia, la suspensión del trámite incidental y la abstención de sancionar, pues se encuentra realizando todos los actos tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

Al no encontrarse sumisión a la orden impartida, pues pese a que se afirma que se están realizando los trámites tendientes al cumplimiento de la orden, la prestación del servicio no se ha concretado, por cuanto ni siquiera se ha asignado la cita, mediante auto del 27 de octubre de 2021, y sin haberse atendido por parte del señor LUIS GONZÁLO MORALES SÁNCHEZ, el requerimiento efectuado por el despacho en el proveído que antecede para que indicara el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, este se continuó contra él, requiriéndosele en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., por lo que se le requiere, para que en un término judicial de dos (2) días, informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 27 de agosto de 2013, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida.

Pues bien, tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se

RADICADO N° 2013-00296-00

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, según se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (3) días al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de agosto de 2013, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por JUAN CARLOS RENDÓN VALLEJO, como agente oficioso de SARA RENDÓN ZAPATA, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 27 de agosto de 2013, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este

RADICADO N° 2013-00296-00

despacho el 27 de agosto de 2013, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 183 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

